



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 641
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Auto No. 216 del 17 de febrero de 2025, Corpamag inició proceso administrativo sancionatorio ambiental contra ESSMAR E.S.P., por incumplir los parámetros máximos de la Resolución 883 de 2018, afectando la calidad del agua marina en el punto de vertimiento del emisario submarino, decisión fue notificada el 27 de agosto de 2025 al apoderado de ESSMAR.
2. Que mediante Auto No. 150 del 5 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental dispuso formular cargos a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., en el siguiente orden:

CARGO PRIMERO

Incumplir reiterada y continuamente los valores límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos señalados en el artículo 8 de la Resolución 883 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *“Por medio del cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas y se toman otras determinaciones”* puntualmente en lo que corresponde a las aguas residuales, provenientes del emisario submarino del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y que son descargados en la fuente receptora Mar Caribe.

CARGO SEGUNDO:

Incumplir lo ordenado en el Acuerdo de Consejo Directivo No. 12 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se define la meta global, meta individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST), en las aguas marinas y costeras en la jurisdicción de Corpamag, periodo 2021-2025.

3. Que este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 6 de marzo de 2026, al señor Gustavo Adolfo Pérez Jiménez, identificado con la cédula 79.555.607, quien actúa como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta. ESSMAR E.S.P.



1700-45

AUTO No. 641
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

4. Que mediante radicado R2026320002660 del 20 de marzo de 2026, fue radicado escrito de descargos con relación al Auto 150 del 5 de febrero de 2026, por lo cual procede esta Autoridad Ambiental a decretar pruebas conforme la motivación del acto administrativo.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

“DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

“Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 641
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que de lo anterior se debe indicar que la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta ESSMAR E.S.P., presentó escrito de descargos dentro del término establecido en la ley, en la misiva aportada se enuncian los siguientes documentos como prueba aportada:

1. Informe técnico de mantenimiento del emisario submarino de fecha 18 de noviembre de 2025, expedido por la Asociación de buzos técnicos de Santa Marta.
2. Acta de nombramiento agente especial
3. Poder
4. Resolución y nombramiento de la jefe de la oficina jurídica y contratación de la ESSMAR E.S.P. Dra KARINA PATRICIA FABREGAS
5. Informe de monitoreo de los años 2021 a 2025.

En la misma misiva solicita además

“Es necesario, pertinente solicitar y se decreten las siguientes pruebas:

- **Contramuestras y Análisis de Laboratorio:** solicitar análisis de las mismas muestras tomadas por la autoridad para verificar los parámetros de vertimiento (DBO, DQO, sólidos suspendidos).
- **Estudio Técnico de Dispersión:** Modelación hidráulica que demuestre que el emisario funciona correctamente y la pluma de contaminación no afecta la zona protegida.
- **Informe de Mantenimiento:** Documentos que certifiquen el correcto funcionamiento y mantenimiento del emisario submarino.
- **Testimonios Técnicos:** Expertos en ingeniería oceánica o biología marina que evalúen el impacto real.
- **Revisión de la Licencia Ambiental:** Demostrar que los vertimientos están dentro de los parámetros autorizados.

TESTIMONIALES.

Ruego se sirva citar al señor. ORLANDO VELEZ, en su calidad de Subgerente de Acueducto y Alcantarillado de la ESSMAR E.S.P., y **ALFONSO RAFAEL AYOLA NARVAEZ**, director de OPERACIONES, CARMEN JOLEANIS, Adscrita a la Subgerencia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 641
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

de acueducto y alcantarillado, para que manifieste sobre sus funciones especiales en la entidad, y lo que le conste sobre los hechos de ESTA FORMULACIÓN DE CARGOS, los cuales puede ser localizado al correo institucional de la ESSMAR E.S.P., o por conducto del suscrito.

INSPECCIÓN O VISITAS.

Con el fin de demostrar que no hubo afectación a la calidad del agua marina conforme al auto de la referencia y en la actualidad no existe ninguna conducta que vulnere el medio ambiente es necesario solicitar la práctica de una inspección o visita técnica por parte de la autoridad ambiental y verificar el buen funcionamiento de las infraestructuras del servicio emisario submarino y sectores aledaños como la sociedad portuaria y pescaito”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las pruebas solicitadas dentro del proceso sancionatorio ambiental deben ser decretadas cuando resulten **conducentes**, **pertinentes** y **útiles** para establecer la verdad de los hechos materia de investigación. El operador jurídico está facultado para rechazar aquellas que no reúnan estas condiciones, así como las que sean manifiestamente superfluas, las que se encuentran indeterminadas en sus elementos esenciales, o aquellas cuya práctica resulte materialmente imposible, es virtud de ello pasa esta Corporación a pronunciarse sobre cada una de las pruebas solicitadas:

Respecto de las pruebas documentales aportadas directamente por la empresa en su escrito de descargos, estas serán incorporadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa. Estas son:

1. Informe técnico de mantenimiento del emisario submarino de fecha 18 de noviembre de 2025, expedido por la Asociación de buzos técnicos de Santa Marta.
2. Acta de nombramiento agente especial.
3. Poder.
4. Resolución y nombramiento de la jefe de la oficina jurídica y contratación de la ESSMAR E.S.P. Dra KARINA PATRICIA FABREGAS
5. Informe de monitoreo de los años 2021 a 2025.

Ahora bien, respecto del acápite **“pruebas por solicitar”** se entra a detallar:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 641

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

- **Contramuestras y Análisis de Laboratorio:** La parte investigada solicita el análisis de "las mismas muestras tomadas por la autoridad" para verificar los parámetros DBO, DQO y sólidos suspendidos totales.

Al respecto se tiene que el derecho a la contramuestra en materia ambiental implica que el investigado la solicite **al momento de la toma de la muestra**, o dentro del plazo de preservación que establece el protocolo técnico del IDEAM aplicable según el parámetro analizado. Las muestras de agua para análisis físicoquímico y microbiológico tienen tiempos de preservación que oscilan entre 6 y 48 horas según el parámetro, tras los cuales su integridad analítica no puede garantizarse. En consecuencia, como las muestras que fundamentan la formulación de cargos fueron tomadas con anterioridad a la presentación de los descargos por parte de la ESSMAR, su análisis posterior resulta **materialmente imposible**, por pérdida de las condiciones de preservación.

En segundo lugar, la solicitud es **indeterminada** ya que el apoderado no identifica en cuál de los monitoreos obrantes en el expediente radica su controversia, ni señala a qué laboratorio propone remitir la muestra ni bajo qué protocolo. Tal indeterminación impide a esta Corporación pronunciarse sobre su viabilidad técnica, por lo tanto esta prueba resulta materialmente imposible de practicar y decretar por indeterminación de sus elementos esenciales.

- **Estudio Técnico de Dispersión - Modelación Hidráulica:** La parte investigada solicita que se decrete la práctica de una modelación hidráulica que demuestre que el emisario funciona correctamente y que la pluma de contaminación no afecta zonas protegidas.

Esta solicitud parte de una **indebida concepción de la carga probatoria**. Conforme al artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiendo a este demostrar los eximentes de responsabilidad. En ese orden, la producción de estudios técnicos que desvirtúen los hallazgos de la autoridad ambiental es carga exclusiva del investigado, no de CORPAMAG; en ese sentido la solicitud formulada equivale a pedirle a la autoridad que **construya la prueba de descargo del investigado**, lo cual es jurídicamente improcedente. Si ESSMAR E.S.P. considera que una modelación hidráulica desvirtúa los cargos, le corresponde aportarla, costearla y presentarla dentro del término probatorio, situación que para el caso en concreto no ocurrió, razón por la cual se procederá a negar por indebida concepción de la carga probatoria.

- **Informe de Mantenimiento del Emisario Submarino:** La parte investigada solicita que se decreten "documentos que certifiquen el correcto funcionamiento y mantenimiento del emisario submarino".

Del análisis del escrito de descargos se advierte que en la sección de "*Prueba Documental Aportada*", numeral 1, la Empresa relaciona el "**Informe técnico de mantenimiento del emisario**



1700-45

AUTO No. 641
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

submarino de fecha 18 de noviembre de 2025, expedido por la Asociación de Buzos Técnicos de Santa Marta" como documento adjunto al escrito de descargos.

Si dicho informe fue efectivamente aportado al expediente, decretar su práctica como prueba resulta **superfluo**, por cuanto ya hace parte del acervo probatorio. Si no fue aportado materialmente, la solicitud es **indeterminada**, pues no precisa de qué otros informes de mantenimiento se trata, sus fechas, el emisor, ni el objeto específico de la certificación.

En consecuencia, se niega el decreto de esta prueba por superflua respecto del documento ya aportado, o por indeterminación en lo que respecta a otros documentos distintos.

- **Testimonios Técnicos de Expertos:** La parte investigada solicita que se citen "expertos en ingeniería oceánica o biología marina que evalúen el impacto real".

Esta solicitud no cumple los requisitos formales exigidos para el decreto de prueba testimonial. El artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que la solicitud de testimonio debe contener: **(i) nombre completo e identificación del testigo; (ii) lugar donde puede ser citado; y (iii) los hechos concretos sobre los cuales va a declarar.**

La solicitud formulada no identifica además a ningún experto en concreto, no proporciona nombre, identificación ni datos de contacto, ni delimita los hechos específicos sobre los cuales declararían. La expresión genérica "*expertos en ingeniería oceánica o biología marina*" no constituye una solicitud de testimonio válida sino una mera enunciación de áreas del conocimiento, lo que hace **materialmente imposible** librar la citación correspondiente, por consiguiente **se procederá a negar el decreto de esta prueba** por no cumplir los requisitos formales de identificación del testigo y determinación de los hechos objeto de declaración.

- **Revisión de la Licencia Ambiental:** La parte investigada solicita la "revisión de la licencia ambiental" para demostrar que los vertimientos están dentro de los parámetros autorizados.

Esta solicitud no constituye un medio probatorio autónomo susceptible de decreto. Si la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta pretende incorporar al expediente alguno de estos actos administrativos que no obre en él, debe aportarlo directamente como prueba documental. La "*revisión*" que solicita no es un medio probatorio sino un argumento jurídico de defensa que será valorado en la decisión de fondo, en consecuencia, se procederá a negar también esta solicitud probatoria por no constituir un medio probatorio autónomo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 641

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

TESTIMONIALES.

*“Ruego se sirva citar al señor. ORLANDO VELEZ, en su calidad de Subgerente de Acueducto y Alcantarillado de la ESSMAR E.S.P., y **ALFONSO RAFAEL AYOLA NARVAEZ**, director de OPERACIONES, CARMEN JOLEANIS, Adscrita a la Subgerencia de acueducto y alcantarillado, para que manifieste sobre sus funciones especiales en la entidad, y lo que le conste sobre los hechos de ESTA FORMULACIÓN DE CARGOS, los cuales puede ser localizado al correo institucional de la ESSMAR E.S.P., o por conducto del suscrito”.*

Respecto a esta solicitud considera esta Autoridad Ambiental proceder a su decreto, en atención a que se detalla el nombre función y lugar de notificación de los testigos solicitados, además de manifestar los temas de los cuales depondrán en su testimonio, razón por la cual se procede a decretarla.

INSPECCIÓN O VISITAS.

Con el fin de demostrar que no hubo afectación a la calidad del agua marina conforme al auto de la referencia y en la actualidad no existe ninguna conducta que vulnere el medio ambiente es necesario solicitar la práctica de una inspección o visita técnica por parte de la autoridad ambiental y verificar el buen funcionamiento de las infraestructuras del servicio emisario submarino y sectores aledaños como la Sociedad Portuaria y Pescaito.

En aras de garantizar el derecho a contracción también de decretará esta prueba

En virtud de lo anterior se considera pertinente conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el período probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS. ORDENAR la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental obrante en el expediente SAN25-6476, seguido contra la Empresa de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 641
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior las siguientes pruebas:

1.1. Pruebas documentales. Incorporar al expediente SAN25-6476 los siguientes documentos aportados por ESSMAR E.S.P. en su escrito de descargos:

- a) Informe técnico de mantenimiento del emisario submarino de fecha 18 de noviembre de 2025, expedido por la Asociación de Buzos Técnicos de Santa Marta.
- b) Acta de nombramiento de Agente Especial.
- c) Poder conferido al apoderado judicial doctor Gustavo Adolfo Pérez Jiménez.
- d) Resolución y nombramiento de la Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación de ESSMAR E.S.P., doctora Karina Patricia Fábregas.
- e) Informes de monitoreo de los años 2021 a 2025.

1.2. Prueba testimonial. Citar en calidad de testigos a las siguientes personas, funcionarios de ESSMAR E.S.P., para que en la diligencia señalada para el día **16 DE JUNIO DE 2026 A LAS 2:00 PM** en las instalaciones del auditorio de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena o a través de la plataforma virtual meets declaren sobre los hechos objeto de la investigación, en particular sobre el funcionamiento, operación y mantenimiento del emisario submarino, y los procedimientos adoptados ante las situaciones de contingencia:

ORLANDO VÉLEZ, Subgerente de Acueducto y Alcantarillado de ESSMAR E.S.P.

ALFONSO RAFAEL AYOLA NARVÁEZ, Director de Operaciones de ESSMAR E.S.P.

CARMEN JOLEANÍS, funcionaria adscrita a la Subgerencia de Acueducto y Alcantarillado de ESSMAR E.S.P.

Los testigos serán citados a través del apoderado judicial de la empresa, en los correos electrónicos institucionales indicados en el escrito de descargos. La diligencia de testimonio se llevará a cabo en las instalaciones de esta Corporación, en fecha y hora que se comunicará oportunamente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 641

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

1.3. Inspección técnica. Decretar la práctica de una **inspección o visita técnica** a las instalaciones del emisario submarino de Santa Marta y sectores aledaños, el día 30 de junio a las 8:00 am, con el fin de verificar el estado actual de la infraestructura, su funcionamiento operativo, y las condiciones ambientales del área de influencia, incluyendo los sectores de la Sociedad Portuaria y Pescaito. Dicha visita contará con el acompañamiento del ingeniero Jorge Torregroza, funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental CORPAMAG, y de su resultado se levantará el acta correspondiente que se incorporará al expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR por improcedente las siguientes pruebas solicitadas por las razones esbozadas en el acto administrativo

2.1. Contramuestras y Análisis de Laboratorio.

2.2. Estudio Técnico de Dispersión — Modelación Hidráulica.

2.3. Revisión de la Licencia Ambiental.

2.4. Testimonios Técnicos de Expertos en Ingeniería Oceánica o Biología Marina.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., a través de su apoderado judicial doctor **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ JIMÉNEZ**, a los correos electrónicos correspondencia@essmar.gov.co y secretariageneral@essmar.gov.co, conforme a lo indicado en el escrito de descargos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el **recurso de reposición**, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Diana Zorro Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro –Asesora DG
Expediente: SAN25-6476



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

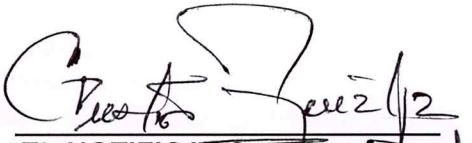
AUTO No. 641
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6476**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 05 JUN. 2026 ()
del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del
presente proveído al señor Gustavo Adolfo Pérez Jiménez quien exhibió la C.C.
No. 79.555.607 expedida en Bogotá, en calidad de
Apoderado del Esamar. En el acto se hace entrega de
una copia íntegra del presente.



EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO
79.555-607